
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Juan Edilio Amparo Vásquez**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 059-0015449-2; **Ramona Virgen Almánzar Fernández**, dominicana, mayor de edad, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158686-5; **José Luis Báez de la Paz**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1138729-1; **Henry Reyes Sabino**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0017223-0; **Wilson Sánchez Familia**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0080243-5; **Carlos Joaquín Cuevas**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 078-0010939-4; y **Ana Francisca Colón Sosa**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0238697-0, todos domiciliados y residentes en la avenida Constitución # 141 de la provincia San Cristóbal, contra la ordenanza núm. 075/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) De manera principal por los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, a través del acto No. 1340/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, diligenciado por el ministerial Raimundo O. Dipré Cuevas, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal y b) De manera incidental por la entidad Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., mediante acto No. 700/2013, instrumentado el día cinco (5) de noviembre del año 2013, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 1330/13, relativa al expediente No. 504-13-1278, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto a acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada conforme las motivaciones expuestas.

Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, con la única comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas: a) Juan Edilio Amparo

Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, parte recurrente principal y recurrida incidental; y b) recurrida principal y recurrente incidental Mapfre BHD Seguros, S. A. entidad que interpuso incidentalmente recurso de casación a través de las conclusiones en su memorial de defensa; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por Mapfre BHD Seguros S. A., contra los ahora recurrentes principales, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 1330-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, fallo recurrido por ambas partes ante la Corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión apelada mediante ordenanza núm. 075-2014, de fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

Recurso de casación de Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes (en lo adelante recurrente principal)

Considerando, que la parte recurrente principal propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 110 de la Ley No. 834 del año 1978.

Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** violación al principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 6, 69 y 110 de la Constitución Dominicana”.

Considerando, que respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tal y como se ha indicado la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., lo que perseguía con su acción en referimiento no era más que la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo marca Hiluz, color blanco, placa L240504, hasta tanto sean decididas las demandas principales en inoponibilidad de sentencia y en nulidad de actuaciones procesales de ejecución. Que reposa en el expediente la fotocopia del acto No. 648-2013, de fecha 14 de octubre del 2013, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en inoponibilidad de sentencia, interpuesta por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra de los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sanchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colon Sosa, con la cual persigue que se declare la inoponibilidad contra la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., la sentencia No. 661 de fecha 7 de junio del 2013, en razón de haberse comprobado el pago total de las obligaciones contratadas correspondientes a la póliza de seguros No.6340080003289, liberándola de responsabilidad y/o solidaridad, y el cese de cualquier medida provisional o ejecutoria que se haya interpuesto contra Mapfre BHD compañía de Seguros, a requerimiento de los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas, y Ana Francisca Colón Sosa, alegando que honró los compromisos económicos reconocidos en la sentencia No. 00313 de fecha 21 de abril del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente a daños a la propiedad ajena y lesiones a más de un tercero, cuya suma total asciende a RD\$1,500,000.00; que igualmente reposa en el expediente la certificación no. 7409, de fecha 11 de octubre del 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la cual hace constar que en base al accidente de fecha 3 de mayo del 2006, la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., emitió los siguientes pagos: [] Que si bien es cierto, que el título en virtud se realizó el embargo ejecutivo con el cual se puso en venta el vehículo embargado es firme e irrevocable, puesto que no admite ningún otro recurso, sin embargo en el caso de la especie de lo que se trata no es de si el título es válido o no, sino que la recurrente principal alega que cumplió con los compromisos económicos hasta el límite de la póliza, y de acuerdo a lo observado en la certificación antes descrita, en apariencia así ha sido, además que en materia de referimiento las reglas de la cosa juzgada siempre es relativa, por tanto el nuevo examen siempre es posible cuando existen nuevas circunstancias, en ese sentido, el hecho de que se persiguiera la suspensión de la venta en pública subasta, fijada para el día 29 de octubre del año 2013, era

suficiente para acudir al juez de los referimientos, por tanto procede desestimar el referido medio de apelación (2)ʹ.

Considerando, que contra dicha motivación y en sustento de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos en razón de que los alegatos esgrimidos por Mapfre Seguros, S. A., referente al pago de la póliza han sido planteados en las demás instancias y han sido rechazados, por lo que no puede considerar el tribunal que dichos pagos pueden tener alguna incidencia en el título ejecutorio que sirve de base al embargo ejecutivo; que, además la competencia del juez de los referimientos en virtud del Art. 110 de la Ley núm. 834-78 solo debe circunscribirse al procedimiento de embargo y no al título -con autoridad de la cosa juzgada- con el cual se ha procedido, por tanto, no podía ordenar la suspensión de la venta de un embargo regularmente trabado, más aun cuando los alegatos en que se sustenta la entidad aseguradora han sido juzgados.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dichos medios en su memorial de defensa alegando en síntesis lo siguiente: que la Ley núm. 146-02 establece, que la obligación de pago de la aseguradora siempre será hasta el límite de la póliza; que los recurrentes sabían que dicho monto se había agotado; que no hay suma pendiente de pago ni existe una obligación legal para cubrir gastos adicionales del asegurado y los terceros.

Considerando, que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que la contestación seria constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos siempre que para ordenar y justificar la medida solicitada se precise resolver una cuestión de fondo, tal como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación en la materia, por tanto el juez de los referimientos debe analizar las circunstancias particulares de la situación que le apodera para determinar la ausencia de la referida contestación seria y así poder desplegar sus poderes, cuestión esta que está sujeta al control de esta Corte de Casación.

Considerando, que, del estudio de la glosa procesal que forma el expediente en casación, en especial del examen detenido de la ordenanza impugnada, se advierte que la jurisdicción de segundo grado analizó las pretensiones de las partes, así como los documentos aportados por ellas, de las cuales comprobó: 1. que mediante certificación núm. 7490, emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 11 octubre de 2003, se establece que Mapfre BHD Seguros, S. A. emitió diversos cheques en razón del accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2006; 2. que la decisión núm. 00313, del 21 de abril de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reconoció a los actuales recurrentes sumas indemnizatorias por concepto de daños sufridos a la propiedad ajena y lesiones a terceros, condenaciones que le fueron oponibles a la hoy recurrida por ser la entidad aseguradora del vehículo, cuyo fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante sentencia núm. 661 de fecha 7 de junio de 2013, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3. que Mapfre BHD Seguros, S. A., demandó a los actuales recurrentes por acto núm. 648/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, que le sea inoponible el fallo núm. 661 del 7 de junio de 2013, en razón de que cumplió con la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 6340080003289 y honró sus compromisos económicos.

Considerando, que, de la lectura y análisis de la ordenanza impugnada se acredita, contrario a lo alegado por los recurrentes principales, que la Corte *a qua* reconoció que el título en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo -con el cual se colocó en venta el vehículo embargado- es firme e irrevocable; en adición comprobó que Mapfre BHD Seguros, S. A. realizó desembolsos en pago de sus obligaciones contractuales producto del contrato de seguros, cuya fuerza liberatoria será examinada por la jurisdicción de fondo apoderada para dirimir la demanda en inoponibilidad de sentencia, por lo que, la Corte *a qua* estimó procedente suspender la venta en pública subasta del bien embargado y señaló, además, que dado el carácter provisional de las medidas que adopta el juez de los referimientos estas pueden ser modificadas siempre que surjan circunstancias nuevas, al tenor de lo dispuesto en la parte *in fine* del Art. 104 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que en ese orden de ideas, tal como sostuvo la Corte *a qua*, la cuestión de saber si los referidos pagos con cargo a la póliza fueron correctamente desembolsados corresponde dirimirlos al juez ordinario apoderado de lo principal, a propósito de las demandas en inoponibilidad y nulidad de los actos de ejecución que cursan entre las partes; que tal aspecto de fondo caracteriza una verdadera contestación seria que no le es dable resolver al juez de los referimientos, lo cual pone de relieve que la alzada valoró adecuadamente los hechos y los elementos de prueba incorporados al proceso, actuando de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado; por tanto, el medio de casación examinado es desestimado.

Considerando, que la recurrente principal, en sustento de su segundo medio de casación transcribe las motivaciones de una decisión emitida por el Tribunal Constitucional de Colombia y de esta Suprema Corte de Justicia, ambas referentes a la seguridad jurídica; de igual forma, expresa textualmente: “a que basta observar la naturaleza de las demandas lanzadas por la empresa Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., (motivo por el cual los jueces tanto de primer como de segundo grado ordenan la suspensión de la venta en pública subasta) para que esta Suprema Corte de Justicia pueda constatar que el objeto de las mismas es eludir el pago de lo indebido a los hoy recurrentes y a lo que fueron condenados por la justicia dominicana firme. A que los jueces *a quo* violentan el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 6, 69 y 110 de la Constitución Dominicana en perjuicio de los señores [?] razón por la cual procede acoger el presente medio y la subsecuente casación de la sentencia *a qua*”.

Considerando, que en respuesta al medio antes expuesto, la parte recurrida principal aduce que los reparos que se están haciendo al crédito deben ser conocidos por la jurisdicción apoderada lo cual no desconoce el principio de seguridad jurídica.

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: “(?) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (?); que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

Considerando, que al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

Recurso de casación incidental de Mapfre BHD Seguros, S. A. (en lo adelante recurrente incidental)

Considerando, que la recurrente incidental entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., solicita en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa: “Casar la sentencia de referencia en todos sus aspectos, por los medios y motivos desarrollados en el cuerpo de la instancia rechazando de antemano el recurso de casación principal”.

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada se evidencia que Mapfre BHD Seguros, S. A., en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2013 celebrada ante la alzada concluyó en el sentido, por un lado, de que se rechace el recurso de apelación principal intentado por los actuales recurrentes principales y, por otro lado, que se confirme la decisión apelada y se acoja su recurso incidental donde pidió el cambio o sustitución del guardián designado en el acto núm. 174-2013, contentivo del Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo; que la Corte *a qua* luego de conocer ambos recursos los desestimó.

Considerando, que, ha sido criterio de esta Primera Sala que para ejercer válidamente una acción en justicia es

necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el interés que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se constata, que las conclusiones de Mapfre BHD Seguros, S. A. fueron parcialmente acogidas por la jurisdicción de segundo grado al rechazar el recurso de apelación principal intentado por los actuales recurridos principales y confirmar la ordenanza de primer grado que acogió en parte su demanda original; que, en consecuencia, la parte ahora recurrente incidental, en cuanto a dicho punto carece de interés en impugnar dicha ordenanza, por lo que esta Primera Sala ponderará únicamente los agravios que dirige contra la decisión de rechazo de su recurso de apelación incidental.

Considerando, que, respecto a los aspectos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que según se observa del acto 700/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, arriba descrito, el señor Arturo Pérez Martínez, no ha sido puesto en causa en esta instancia ni en primer grado, puesto que su comportamiento frente al bien dado en depósito es como si fuese el propietario según señala el artículo 1962 del Código de Procedimiento Civil (sic) y es obvio que debió ser puesto en causa a los fines de preservar su derecho de defensa ya que en ejecución de lo ordenado en ese aspecto es de su incumbencia, así como los motivos argüidos para la solicitud realizada, por tal motivo procede rechazar el recurso de apelación principal (sic), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza”.

Considerando, que Mapfre BHD Seguros, S. A., no enuncia los medios de casación en que sustenta su recurso incidental, sino que los desarrolla en el contenido de su memorial de defensa, en el cual aduce, en resumen, que depositó a la Corte *a qua* un acto de comprobación notarial donde dicho oficial acreditó: 1. que el vehículo no se encuentra en el domicilio del guardián; 2. que la persona que lo recibió no conoce el guardián ni nunca vio el vehículo, 3. la precariedad en que se encuentra el bien embargado; que no obstante lo anterior, la alzada no ponderó los méritos de su recurso y confirmó la ordenanza apelada.

Considerando, que, del texto del Art. 603 del Código de Procedimiento Civil se desprende, que cuando el depositario es un tercero, no puede servirse, prestar ni alquilar las cosas embargadas, pues tiene la obligación de cuidar y conservar dichos bienes; que, en ese sentido, al solicitar Mapfre BHD Seguros, S. A., la sustitución del guardián al cuestionar su labor de cuidado y conservación de la cosa, tiene la obligación de emplazarlo a fin de que este pueda formular sus conclusiones y defenderse en la instancia de apelación donde ha formulado las conclusiones en su perjuicio; que esta Primera Sala, ha mantenido el criterio que constituye “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento”.

Considerando, que, en el caso ocurrente, la Corte *a qua* actuó correctamente al no ponderar las pretensiones ni valorar las piezas dirigidas por Mapfre BHD Seguros, S. A., contra el guardián designado, pues no lo emplazó a fin de que pudiera defenderse en apelación, con lo cual la alzada actuó en consonancia con las disposiciones constitucionales referidas al debido proceso para garantizar el derecho de defensa del indicado guardián, por lo que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el agravio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 104 y 109 Ley

núm. 834-78; Art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, de manera principal; y b) Mapfre BHD Seguros, S. A., de forma incidental; ambos contra la ordenanza civil núm. 075-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Yo, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los trece (13) días del mes de noviembre del año 2019.